

**GOBIERNO**  
DEL ESTADO DE  
**TAMAULIPAS.**

Circular.

El gobernador constitucional del estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes,—*sabed*:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo que sigue.

Núm. 73 El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo por justo, que los propietarios no pierdan los intereses, que en clase de auxilios han dado al gobierno, ó se les han tomado; y considerando que los que voluntariamente han hecho ofrecimientos para contrariar la causa pública, y sostener el gobierno ilegítimo no tienen acción ni derecho para que se les reintegre; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Los que hubieren dado auxilios de cualquiera clase al gobierno desde el 19 de marzo último, ya los haya pedido por sí, ó por conducto de los alcaldes, serán reconocidos sus valores por el gobierno, previa justificación que ante el mismo harán los interesados.

Art. 2. El gobierno hallando fehacientes los documentos reconocerá la deuda, si no pudiese pagarla, y en tal caso dará al acreedor documento que le servirá para el cobro.

Art. 3. Los dueños de intereses que hayan sido tomados por las tropas que militaban á las órdenes del gobierno de Méjico, presentarán al gobierno del estado los documentos; y si los hallase fehacientes, les pondrá la constancia de legales para que puedan esijir su cobro de las rentas federales.

Art. 4. Se tendrá por documentos fehacientes el recibo del que pidió ó tomó los auxilios, y en su defecto certificación en forma de la autoridad respectiva.

Art. 5. Si algun acreedor del estado tuviere que hacer entero en las cajas de él, se le admitirán estos créditos para cubrir las dos terceras partes.

Art. 6. No reconoce el estado las cantidades que libre, y espontaneamente se hayan ofrecido y dado para contrariar la causa de la libertad.

Art. 7. El gobierno reglamentará esta ley como juzgue conveniente para su mejor ejecución.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Rafael Fernandez*, diputado presidente.—*José Ignacio Saldaña*, diputado srio.—*Antonio Rodriguez Fernandez*, diputado srio.

Y para que la antecedente ley tenga su mas puntual cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Toda persona que hubiere prestado los auxilios de que habla el art. 1.º se presentará dentro de sesenta dias, contados desde el en que se publique esta ley en el lugar de su vecindad, á la autoridad civil, exhibiendo los documentos que acrediten su derecho al reintegro de lo que haya suplido: y lo mismo harán los comprendidos en el art. tercero.

2.º Estos documentos deberán acompañarse con una cuenta firmada por el in-

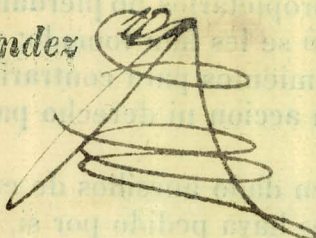
interesado, en la cual se espese el total importe de los ausilios dados, remitiendose todo al gobierno.

3.º Si el valor que se reclama por ellos pareciere excesivo al gobierno, nombrará un perito para que asociado con otro que elija el interesado, se proceda a fijar el precio que estimen justo: y en caso de discordia, se dirimirá por un tercero que nombrará el alcalde respectivo.

4.º Hecha la debida justificacion por medio de los documentos que exige el articulo 4.º, y establecido el valor de los ausilios, se expedirá por la secretaria de gobierno la correspondiente certificacion en que conste la clase de ausilios prestados, la persona que los dió, y la cantidad que por ellos tiene derecho á cobrar. Estas certificaciones se dirijirán á los interesados por conducto de la misma autoridad ante quien presentaron sus documentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria octubre 24 de 1832. 9.º de la instalacion del congreso de este estado.

**Francisco Vital Fernandez**



Por falta de srio.  
**José Nuñez de Cáceres,**  
Oficial mayor.

